



## **INDICE GENERAL**



### **CLASIFICACIÓN del MONTE:**

**Montes de Arriba**

### COMUNIDAD PROPIETARIA

**OUTEIRO, RAMIL e BASADROA**

**LUGAR / PARROQUIA**

**Concello**

**Eidián e Ramil**

**A GOLADA**

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCION DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES



Jurado Provincial de  
Montes Vecinales en Mano Común  
PONTEVEDRA

Asistentes:

Presidentes: Ilmo. Sr. Don Juan Estévez Novas, Delegado Provincial de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vocales:

Don Juan Areses Trapote  
Don Pedro Rial López  
Don Ricardo García Borregón  
Don Manuel Méndez Pallarés  
Don Francisco García García  
Don Maximino Santalla Castro

Secretario: Don Ramón Otero Fernández.

—oOo—

En la Ciudad

de Pontevedra, siendo las

diecisiete horas del día

veintitrés de febrero de

mil novecientos ochenta y cuatro, con asistencia de los señores que al margen se expre

san, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de

estudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término municipal de

G O L A D A

, y

.../...



Jurado Provincial de  
Montes Vecinales en Mano Común  
PONTEVEDRA



Ilmo. Sr.:

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 25 montes radicados en el Ayuntamiento de GOLADA entre los que figura el que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: DE ARRIBA.  
Cabida: 443 Hás.  
Límites:  
Norte: Fincas de la parroquia de Ramil y río Ulla.  
Este: Término municipal de Antas de Ulla.  
Sur: Término y montes de Borrajeiros.  
Oeste: Fincas particulares de Amance, Basadroa y Ramil.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 31 de mayo de 1.982 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 25 montes radicados en el Ayuntamiento de Golada.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Lalín la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de GOLADA así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 182 de fecha 10 de agosto de 1.982, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Golada se persona en el expediente estimando que debe clasificarse como de mano común los montes de Arriba como de propiedad de los vecinos de Eidián y Ramil.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local se persona en el expediente admitiendo el carácter comunal del monte, pero advirtiéndole que existen dudas sobre el disfrute vecinal de los lugares a quienes corresponde.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle: Los vecinos de las aldeas de Outeiro de Ramil y Basadroa reclamando para sí el monte de Arriba de 443 Hás., alegando las circunstancias y datos con que se clasificó el monte como de Utilidad Pública en el año de 1.933.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública con unos lindes análogos a los que se citan en el primer resultando, si bien con tan sólo 350 Hás. de superficie.

RESULTANDO: Que de los informes recogidos la parte sur del monte es pastoreada de hecho por los vecinos del lugar de Amance, según se reconoce por los vecinos de Outeiro de Ramil y Basadroa.



Jurado Provincial de  
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA



RESULTANDO: Que el monte objeto de la presente propuesta no consta que esté inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que en la relación de montes exceptuados de la desamortización del año 1.848 no figuran los montes de Arriba.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1.980 y el Reglamento aprobado por Decreto 569/70 de 26 de febrero en cuanto no se oponga a la Ley; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1.980 de montes vecinales en mano común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales en Mano Común establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica, permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: Que de hecho viene aprovechándose la mayoría del monte por los vecinos.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.



Jurado Provincial de  
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

CONSIDERANDO: Que dentro del monte que se describe en el primer resultando se individualiza el de los lugares de OUTEIRO y RAMIL de la parroquia de Ramil y BASADROA de la parroquia de Eidián, que se describe con arreglo al siguiente detalle:

Nombre del monte: DE ARRIBA.

Cabida: 376 Hás.

Límites:

Norte: Fincas de la parroquia de Ramil y río Ulla.

Este: Término municipal de Antas de Ulla.

Sur: Monte aprovechado por los vecinos de Amance.

Oeste: Fincas particulares de Amance, Basadre y Ramil.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda

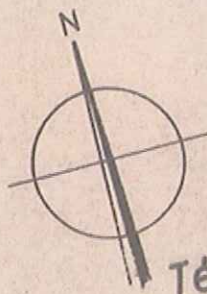
QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO "DE ARRIBA", TAL COMO SE DESCRIBE EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LOS LUGARES DE OUTEIRO Y RAMIL DE LA PARROQUIA DE RAMIL Y BASADROA DE LA PARROQUIA DE EIDIEN, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE GOLADA, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

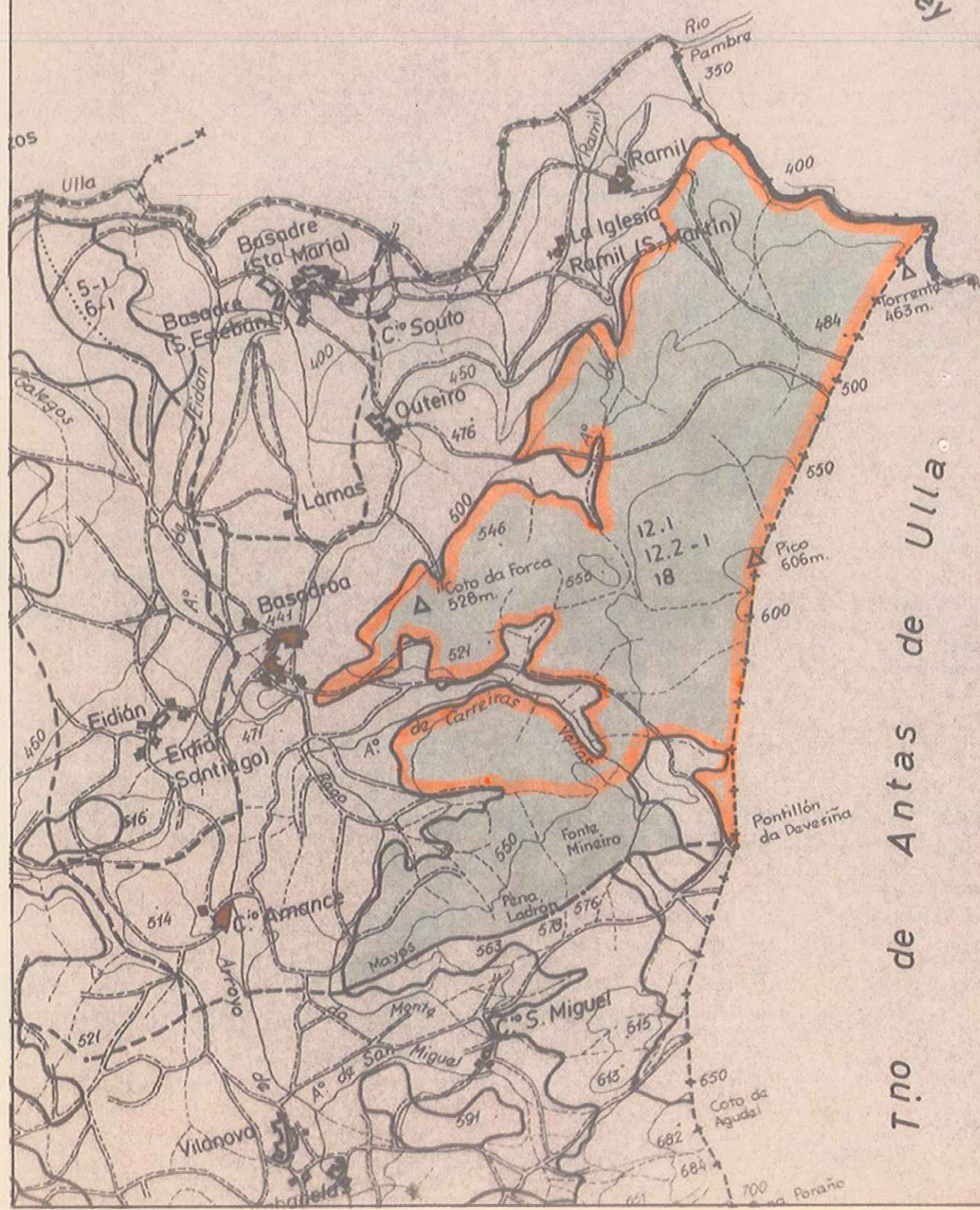
Lo que comunico a Vd., a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.

Pontevedra, 8 de Marzo de 1.984

EL SECRETARIO DEL JURADO,



# Término de Palas de Rey



Término de Antas de Ulla

DIRECCION GENERAL DE LO FORESTAL Y DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL

CONVENIO

N.º	361	5585
-----	-----	------

Comunidad: RAMIL, OUTEIRO Y BASADROA

Ayuntamiento: GOLADA

Provincia: PONTEVEDRA

Este Convenio se establece al amparo de lo previsto en los artículos 24º y 49º al 56º y 58º del Real Decreto 1.279/1978, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Fomento de Producción Forestal complementados con los pertinentes de la Ley de Montes Vecinales de Mano Común y Reglamento para la aplicación de la misma y con el Decreto 69/1984, de 23 de Marzo, de la Xunta de Galicia.

Se regirá por las cláusulas que a continuación se consignan.

1.ª El Convenio tiene por objeto:

- a) La modificación de las condiciones establecidas en el Consorcio suscrito con fecha 22.2.1.942 para la repoblación de los terrenos que se describen en la cláusula 2.ª cuyo Consorcio queda anulado por el presente documento.
- b) La incorporación a este nuevo contrato del vuelo y obras auxiliares creados al amparo del anterior Consorcio.
- c) La repoblación forestal de los terrenos todavía susceptibles de ella, que se describen en la cláusula segunda, la conservación y tratamiento selvícola de las masas que se creen, el aprochamiento de las mismas y los trabajos de mejoras del monte.
- d) La conservación, tratamiento selvícola y aprovechamiento del arbolado preexistente e independiente del Consorcio anterior, que continuará perteneciendo a la Comunidad propietaria (táchese si no existe).
- e) Las obras y trabajos complementarios y auxiliares concordantes con los anteriores fines.

2.ª Los terrenos a los que el presente Convenio afecta pertenecen a la Comunidad integrada por los lugares de RAMIL, OUTEIRO Y BASADROA

y son los que se describen a continuación:

Denominación: DE RIBA

Situación administrativa y legal: Monte en Mano Común de RAMIL, OUTEIRO Y BASADROA

Límites:

N.- Propiedades particulares

E.- Provincia de Lugo

S.- Provincia de Lugo

O.- Mas monte sin conveniar

Superficie: 142 Has.

Estado Forestal: 142 Has. arboladas de P. pr. de 30 años de media

Con arbolado perteneciente a la Comunidad propietaria del suelo: \_\_\_\_\_

Con vuelo creado por el ICONA procedente de repoblación realizada en virtud del Consorcio anterior que se convierte y anula: 142 Has.

Sin vegetación arbórea: \_\_\_\_\_

Servidumbres: \_\_\_\_\_

3.ª El suelo continuará perteneciendo a La Comunidad integrada por RAMIL, OUTEIRO, y BASADROA

que aporta al Convenio:

- a) Su participación en el vuelo creado en virtud del Consorcio anterior.
- b) Los terrenos descritos en la cláusula segunda.
- c) El arbolado de su pertenencia existente en los mismos que se citan en la cláusula segunda (láchese si no existiese).

4.ª La Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación aporta al Convenio su participación en el vuelo creado en virtud del anterior Consorcio y las cantidades necesarias para cubrir los gastos a que dará lugar la ejecución del Convenio.

En la correspondiente cuenta de gastos, el CINCUENTA por ciento se contabilizará en concepto de subvención. El restante CINCUENTA por ciento como anticipo reintegrable al interés UNO del Banco de España.

5.ª Como primera partida de la cuenta del Convenio se consignará el saldo acreedor resultante de cerrar las cuentas de gastos e ingresos de los Consorcios anteriores, que quedarán extinguidos. Dicho saldo será la diferencia entre la totalidad de los gastos realizados con motivo de los Consorcios anteriores y la totalidad de los ingresos procedentes de los aprovechamientos realizados, con excepción de los percibidos por las partes que hayan intervenido en los consorcios como supuestos propietarios.

La relación de Consorcios a convertir, es como sigue: 142 Has. del monte "DE ARRIBA" PO-2335

6.ª Las propuestas o proyectos necesarios para el desarrollo de las finalidades consignadas serán aprobados por la Dirección General de lo Forestal y del Medio Ambiente Natural, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

7.ª De los ingresos obtenidos en cada aprovechamiento del arbolado procedente de la repoblación realizada en virtud del Consorcio anterior o del presente Convenio, la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación se reservará el TREINTA por ciento y entregará el SETENTA por ciento restante a la Comunidad propietaria.

De los ingresos obtenidos en los aprovechamientos del arbolado existente en el monte y por tanto perteneciente a la Comunidad propietaria del suelo, la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación recibirá el \_\_\_\_\_ por ciento y la Comunidad propietaria el \_\_\_\_\_ por ciento restante.

Si como consecuencia de la ejecución de un aprovechamiento la participación de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación excediera del saldo acreedor existente en ese momento, en concepto del anticipo reintegrable según la cláusula cuarta, se entregará el exceso a la Comunidad propietaria.

Los ingresos obtenidos de los restantes aprovechamientos, que se realizarán previa conformidad de la Comunidad propietaria, y que estarán subordinados en cuanto a su localización, época y cuantía, a las necesidades de la repoblación y conservación del vuelo, corresponderán al titular del suelo.

8.ª En el caso de incendio el Servicio de lo Forestal Provincial de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá al aprovechamiento del vuelo existente en el terreno siniestrado distribuyendo el importe que se obtenga con arreglo a las normas establecidas en el Convenio y a la restauración de la masa arbórea en las mismas condiciones económicas que el Convenio establece para el resto de los trabajos.

9.ª El presente Convenio, para su pleno funcionamiento y eficacia a todos los efectos como título auténtico, deberá ser suscrito por los representantes autorizados de ambas partes, figurando en el mismo certificación del acuerdo de la Junta de Comunidad, con el «quorum» reglamentario, en el que se designe la persona autorizada a efectos de la firma del Convenio.

Hasta que tenga lugar la devolución del anticipo la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirá la posesión del vuelo creado en virtud del antiguo Consorcio o que se cree, estableciéndose un derecho real de garantía sobre el mismo, que sin más requisitos que el contrato administrativo, será inscribible en el Registro de la Propiedad.

10.ª La duración de este Convenio será por un periodo de 20 años.  
Transcurrido dicho periodo y si la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, con su participación en beneficios que se consigna en el primer párrafo de la cláusula séptima, hubiere cubierto su saldo acreedor, en concepto de anticipo reintegrable según la cláusula cuarta, quedará automáticamente extinguido el Convenio, reintegrándose el suelo y las existencias que sustentare a la plena posesión de la Comunidad propietaria.

En caso contrario, se prorrogará el Convenio automáticamente hasta que el resarcimiento tenga lugar.

En el caso de que el saldo acreedor de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación se hubiera cubierto antes de que transcurra el plazo de duración del Convenio, se considerará este tácitamente renovado, de no existir manifestación expresa de una de las partes.

En cualquier momento podrá cancelarse el Convenio previo abono a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación del saldo pendiente.

La extinción del Convenio lleva consigo el que la totalidad del vuelo existente acceda al titular de la propiedad del suelo, con exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

11.ª Todas las mejoras realizadas en el monte, tales como caminos, construcciones, etc., quedarán a beneficio del titular del suelo al extinguirse el Convenio. Sin embargo los caminos y otras obras de interés general quedarán gravados con una servidumbre de uso a favor de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación si ésta lo precisare.

12.ª La especie a utilizar para la repoblación forestal objeto de este Convenio será Genero pino  
con algun bosque de frondosas, según planes anuales de trabajos

13.ª El Convenio tendrá carácter administrativo y todas las cuestiones que surjan acerca de su cumplimiento, rescisión, ejecución e interpretación, corresponderán a la jurisdicción administrativa de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación y dentro de la misma se resolverán por el Director General de lo Forestal y del Medio Ambiente Natural.

Contra estos acuerdos se podrá recurrir en alzada ante la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días hábiles, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo entablarse contra ella recurso contencioso-administrativo.

Don ALFONSO OTERO GUERREIRO Secretario de la  
Junta de Comunidad de RANUL, OUTEIRO Y BASADROA

CERTIFICO: Que las cláusulas que anteceden han sido aprobadas por esta  
Comunidad, cumpliéndose el requisito del «quorum» legal en Junta General  
celebrada el día 17 de Julio de 1.986 designándose  
a FRANCISCO GARCIA GARCIA

como representante de esta Junta a efectos de la firma del Convenio.

Y para que conste expido la presente Certificación en RAMIL  
a veintidos de Julio de mil novecientos Ochenta y seis

EL SECRETARIO,

V.º B.º

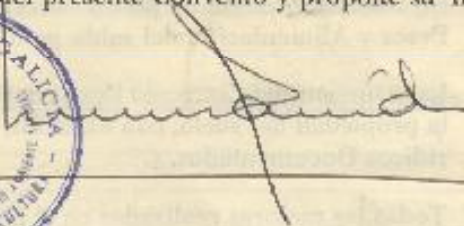
El PRESIDENTE



Fdo.: Alfonso Otero Guerreiro

Fdo.: Francisco Garcia Garcia

D. MANUEL MARTINEZ GARRIDO Director  
General de lo Forestal y del Medio Ambiente Natural de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimen-  
tación de la Xunta de Galicia, da su conformidad a las Bases del presente Convenio y propone su firma.



A la vista de la anterior propuesta se firma el presente Convenio en Santiago de Compostela,  
a 10 de Septiembre de 1986

Por la propiedad,

Por la Conselleria de Agricultura,  
Pesca y Alimentación



Fernando Garrido Valenzuela